

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 008
Demandante	: Sergio Alonso Pérez Carvajal
Demandados	: Ana Mabel Molina Molina y otro
Radicado	: 05030318900120180011301
Consecutivo Sría.	: 0663-2022
Radicado Interno	: 0159-2022

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por Ana Mabel Molina Molina y Juan José Congote Sánchez, frente a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Sergio Alonso Pérez Carvajal contra los apelantes.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor, se promovió reclamo ejecutivo contra Ana Mabel Molina Molina y Juan José Congote Sánchez por las siguientes sumas de dinero: **i)** \$100.000.000 por capital incorporado en el pagaré suscrito el 14 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida; **ii)** \$100.000.000 por el capital plasmado en el pagaré de 5 de octubre de 2016, junto a sus réditos moratorios generados desde el 11 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida; y **iii)** \$10.000.000 por “*valor inicial del crédito en cuanto a capital*”, tal y como se plasmó en la escritura pública Nro. 6510 del 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, junto a sus intereses moratorios¹.

LOS HECHOS

1. Juan José Congote Sánchez suscribió dos pagarés el 14 de septiembre y el 5 de octubre de 2016, cada uno por \$100.000.000; fijando un interés de plazo del 2% mensual y los réditos moratorios a la tasa máxima autorizada.

¹ Archivo 03

2. Las sumas fueron respaldadas con garantía hipotecaria cristalizada en la escritura pública Nro. 6510 del 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín; junto al valor de \$10.000.000 como *“valor inicial del crédito en cuanto a capital se refiere”*.

3. El inmueble objeto del contrato accesorio es el distinguido con F.M.I. Nro. 033-6695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí. Pese al gravamen impuesto, Juan José Congote Sánchez vendió el bien a Ana Mabel Molina Molina, el 5 de mayo de 2017.

4. Los convocados adeudan los intereses de mora de ambos títulos-valores desde el 10 de marzo de 2018, así como los causados sobre la suma de \$10.000.000, a partir del 19 de noviembre de 2014.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a-quo* libró mandamiento de pago² el 27 de septiembre de 2018 por el capital y los intereses moratorios de cada instrumento, causados desde el 11 de marzo del mismo año³.

2. Ambos ejecutados se notificaron personalmente⁴. En el curso del juicio compulsivo se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real; y posteriormente se concretó su secuestro⁵.

3. Ana Mabel Molina Molina y Juan José Congote Sánchez, en un mismo libelo⁶, plantearon siguientes defensas meritorias:

- *“Temeridad y mala fe”*, toda vez que el ejecutante solicitó a Juan José Congote suscribir dos nuevos pagarés, *“...con el fin de (...) sanear lo que ya estaba cargado de vicios...”*.
- *“Inexistencia de la obligación”* de asumir el pago de los intereses generados, debido a que se cobraron con usura (Art. 884 Código de Comercio).
- *“Enriquecimiento ilegal ilícito”*, toda vez que se cobraron intereses de plazo bajo una tasa ilegal y por ello *“el demandante a sabiendas que su actuar [era] delictivo, imposibilitado para acceder de manera transparente a la justicia, procedió a requerir nuevamente la firma de los pagarés, y así poder tener acceso a la justicia ordinaria”*.

4. Corrido el traslado de los medios exceptivos⁷, el ejecutante insistió en la viabilidad de continuar con la ejecución promovida. Sobre la usura endilgada acotó que nunca se cobraron intereses en exceso de los límites fijados por la Superintendencia Financiera, dado que el impulsor recibió *“la primer suma de dinero (...) el día 14 de septiembre de 2016, por tanto*

² Para tal efecto, disertó el *a quo* en esta providencia, con apoyo en la doctrina (López Blanco) que, *“la parte interesada cumplió con la requisitoria exigida, solicitando librar orden de pago, por los importes de los títulos ejecutivos en favor del acreedor hipotecario y a cargo de Juan José Congote Sánchez como deudor y de la titular del bien gravado con garantía real, señora ANA MABEL MOLINA MOLINA”*.

³ Archivo 007

⁴ Archivo 016

⁵ Archivos 008 y 012

⁶ Archivo 018

⁷ Archivo 031

el mismo debía empezar a cancelar los intereses al mes siguientes, es decir, el día 14 de octubre de 2016, [así] mismo recibió la segunda suma el día 05 de octubre de 2016, por tanto, el mismo debía empezar a cancelar los intereses al mes siguiente, es decir, el día 05 de noviembre de 2016”; recalcó que el cobro de la suma de \$10.000.000 “obedece únicamente a un error del suscrito [puesto que] dicha suma sólo sirvió de base para la liquidación de gastos de protocolización”; y adicionó, en punto de la suscripción de nuevos pagarés, que ello “obedece a un acto totalmente bilateral [indicativo de] la voluntad de las partes, en aras de subsanar errores involuntarios en la redacción de los primeros títulos”⁸.

5. En fechas 31 de enero y 28 de marzo de 2022 se agotaron las etapas procesales de los cánones 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil; en la última calenda se culminó la instancia con el siguiente veredicto:

“1. DECLARAR PROBADA la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, excluyendo de la orden de pago, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, valor destinado a protocolo y formalización de escritura pública por medio de la que se constituyera título hipotecario. **DENEGAR** los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva. 2. **ORDENAR seguir adelante la ejecución** en favor del señor SERGIO ALONSO PÉREZ CARVAJAL y a cargo de ANA MABEL MOLINA MOLINA y JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018, **por sendos capitales de \$100.000.000 de los pagarés visibles a fs. 12 y 13** de la actuación y los intereses máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2018, hasta cuando se salde la deuda, imputando a los mismos los pagos e intereses realizados por la parte ejecutada, por \$20.000.000 lo que se tendrá de presente al momento de la liquidación del crédito, imputándose dicho valor en primer término a los intereses causados y el excedente, en caso de existir, al capital, conforme a lo dispuesto por el art. 1653 del Código Civil. 3. **Decretase la venta en pública subasta**, previo avalúo del inmueble con M.I. 033-6695, de propiedad de la codemandada ANA MABEL MOLINA MOLINA, de acuerdo con las facultades señaladas en el art. 450 del C.G. del P., para que con el producto de este se paguen las obligaciones. 4. Se **condena en costas** a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$12.000.000 (6% AC. PSAA16-10554, Agosto 5/16, CSJ). 5. **Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos recibidos del demandado, por la suma antes expresada”**.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁹:

Los pagarés base del cobro coercitivo satisfacen las previsiones mercantiles (Art. 621 y 709 Código de Comercio), sin que la parte pasiva hubiera logrado desvirtuar la literalidad de cada uno. Los supuestos vicios alegados no atañen a la ejecución, máxime que los cartulares no fueron rebatidos formalmente, ya que incluso el proveído que libró orden de apremio no fue cuestionado.

En el caso bajo estudio no se presenta el fenómeno de usura, toda vez que los intereses causados y pagados entre los meses de mayo a agosto de 2018, cada uno por valor de \$5.000.000, no excedió el límite legal para cada fecha. Así, “[los] intereses máximos permitidos para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018, según R. 527, 687, 820 y 954/18,

⁸ Archivo 032

⁹ Archivo 049

[estuvieron] a las tasas del 2.55%, 2.53%, 2.50% y 2.50% mensual, en su orden, habiéndose cancelado intereses a esta última tasa por cada uno de los meses mencionados”.

La defensa meritoria de “cobro de lo no debido” está debidamente probada, ya que la propia parte actora refirió que su cobro [el de \$10.000.000] obedeció a un error del escrito inaugural, de modo que este rubro se excluirá.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la vocera judicial de los ejecutados propuso recurso de alzada, exponiendo sus reparos concretos en audiencia¹⁰. Los motivos de disenso se resumen, así:

- La usura en el cobro de intereses fue acreditada probatoriamente, de manera que había lugar a imponer la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio. Es necesario que se valoren nuevamente los argumentos esgrimidos en cada excepción de mérito propuesta.

2. Corrido el traslado para sustentar¹¹, el extremo pasivo amplió lo siguiente: *“dentro del proceso con título hipotecario, existe un cobro de intereses, con usura, esto se evidencia, con la existencia de dos títulos valores, los cuales reposan en el expediente, documentos que fueron firmados por el señor JUAN JOSE CONGOTE, uno de ellos que contenía la obligación inicial con un interés que para la época constituían usura y el segundo de ellos, el que fue usado para iniciar la respectiva acción judicial, el cual estaba ajustado a los intereses autorizados por la Superintendencia; Ahora bien, en vista de esto, se le puso en conocimiento al juzgado de conocimiento, la situación, la cual claramente está enmarcada por un velo de ilegalidad por considerar no solo la presencia del cobro de interés bajo la tasa de usura, sino también la existencia de dos títulos valores, que avalaban el crédito”¹².*

La parte ejecutante no se pronunció, pese a que se corrió traslado de la sustentación¹³.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Cuestión jurídica a resolver

Esclarecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y lógico de las pruebas, si se configuró la usura en el cobro de intereses de plazo, y de ser el caso, si había lugar a imponer al demandante la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

¹⁰ Archivos 047 Min. 1:10:00 y ss.

¹¹ Archivos 003 y ss.

¹² Archivo 05

¹³ Archivo 07

3. La pretensión ejecutiva

Los juicios ejecutivos son herramientas jurisdiccionales expeditas, pues con su impulso se busca garantizar la tutela de los créditos que satisfacen las características de expresión, claridad y actual exigibilidad¹⁴. (Art. 422 Código General del Proceso), lo que prescinde de cualquier escenario declarativo¹⁵.

La obligación debe ser clara, de tal suerte que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación¹⁶.

Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** se refiere a la calidad que la ubica en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible.¹⁷

4. Principios y características de los títulos-valores

El artículo 619 del Código de Comercio los define como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Del contenido de esta norma, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en establecer como principios de los títulos valores: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

¹⁵ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. *El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

¹⁶ “...cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, características que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados. 4. Que haya certeza en relación con el plazo o de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades...”. Cfr. PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

La incorporación como principio, en palabras de la Corte Constitucional “significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden)”¹⁸.

La literalidad, por su parte, está vinculada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por tanto, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo de este. En consonancia con esta afirmación es que el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña que,

*“[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. **Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.**”¹⁹*

Sobre la legitimación, el Máximo Órgano de lo Civil ha tenido la oportunidad de indicar que este principio se materializa en la medida en que *“... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”²⁰*

Por su parte, que los títulos valores tengan por característica la autonomía, se traduce en la posibilidad que tiene el tenedor legítimo del cartular de ejercitar de manera independiente el derecho incorporado en el título valor.

Ha indicado la Corte²¹ además que la autonomía de la obligación cambiaria implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Adicionalmente, sobre la materia, la doctrina autorizada en la materia ha expuesto que *“la autonomía, [es] un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: todo poseedor o endosatario, para ser más exactos, del título, **lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular transferido absolutamente desligado del negocio subyacente y de cuantas relaciones pudieran existir entre todos los dos propietarios o tenedores anteriores del título entre sí, o con el deudor principal.** Y todo deudor lo es independientemente de los demás en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando”²²*.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-310 de 2009.

¹⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

²⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979.

²¹ Cfr. Sentencia T-310 de 2009.

²² Cfr. TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores – Tomo I – Parte General. Pg. 65. Editorial Leyer.

Conviene destacar la característica de **abstracción** en los títulos-valores. Y si bien, como lo afirma la doctrina²³, la abstracción “... *no hace parte de la definición del título-valor como elemento estructural, (...) la doctrina ha elaborado una teoría que hace pensar en ella también como si lo fuera, por lo menos de algunos, pues a veces no precisa mencionar la causa que ha originado el nacimiento de los derechos documentales*”. La abstracción, consiste pues en aquel principio jurídico que impone al deudor cambiario una prescindencia **objetiva** de las *relaciones extracambiarias* frente al tenedor de buena fe²⁴.

Por último, la **circulación** de los títulos valores, es la movilización cambiaria que permite que, tanto la abstracción como la autonomía tengan cumplimiento, pues es el acto jurídico a partir del cual se puede hablar de éstas.

5. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

5.1. Pagaré de fecha 14 de septiembre de 2016: por medio del cual Juan José Congote Sánchez prometió pagar a la orden de Sergio Alonso Pérez Carvajal la suma de \$100.000.000, “*generado un interés del dos por ciento (2%) mensual, contado a partir de la firma de este pagaré*”; como día cierto y determinado de pago se fijó el **14 de enero de 2017**. A su vez, prevé que: “*el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto en capital como en intereses, como también las asesorías a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo...*”. El cartular contiene el siguiente encabezado:

PAGARE A LA ORDEN	
A CARGO DE: JUAN JOSE CONGOTE SÁNCHEZ	
A FAVOR DE: SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL	
CUANTIA: \$ 100.000.000.	
VENCIMIENTO: ENERO 14 DE 2017	
INTERESES DE MORA: EL MAXIMO AUTORIZADO POR LA SUPER INTENDENCIA FINANCIERA PARA ESA FECHA.	
CIUDAD DONDE SE EFECTÚA EL PAGO: MEDELLÍN -ANTIOQUIA.	
Yo JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ , Mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cc # 70.514.567 de Itagüí, obrando en mi propio nombre e interés, declaro que por virtud del presente título valor, pagaré incondicionalmente a la orden de SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL , mayor de edad vecino de Medellín, identificado con cc # 71.331.108 de Medellín, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, o quienes represente sus derechos en la ciudad de Medellín el día 14 de Enero del 2017, la suma de cien millones de pesos ml (\$100.000.000), generando un interés del dos por ciento (2%) mensual, contados a partir de la firma de este pagaré, en el evento de que deje de pagar a tiempo el capital, el (los) tenedor (es), podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto en capital como en	

5.2. Pagaré de fecha 5 de octubre de 2016: por medio del cual Juan José Congote Sánchez prometió pagar a la orden de Sergio Alonso Pérez Carvajal la suma de \$100.000.000, “*generado un interés del dos por ciento (2%) mensual, contado a partir de la firma de este pagaré*”, a más tardar el **5 de febrero de 2017**. A su vez, prevé que: “*el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto en capital como en intereses, como también las asesorías a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo...*”. El instrumento cambiario contiene el siguiente encabezado:

²³ Cfr. Op. Cit.

²⁴ Cfr. Ídem

PAGARE A LA ORDEN

A CARGO DE: JUAN JOSE CONGOTE SÁNCHEZ
 A FAVOR DE: SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL
 CUANTIA: \$ 100.000.000.
 VENCIMIENTO: FEBRERO 5 DE 2017
 INTERESES DE MORA: EL MAXIMO AUTORIZADO POR LA SUPER INTENDENCIA FINANCIERA PARA ESA FECHA.
 CIUDAD DONDE SE EFECTÚA EL PAGO: MEDELLÍN -ANTIOQUIA.

Yo **JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ**, Mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cc # 70.514.567 de Itagüí, obrando en mi propio nombre e interés, declaro que por virtud del presente título valor, pagaré incondicionalmente a la orden de **SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL**, mayor de edad vecino de Medellín, identificado con cc # 71.331.108 de Medellín, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, o quienes represente sus derechos en la ciudad de Medellín el día 4 de Febrero del 2017, la suma de cien millones de pesos ml (\$100.000.000), generando un interés del dos por ciento (2%) mensual, contados a partir de la firma de este pagaré, en el evento de que deje de pagar a tiempo el capital, el

5.3. Escritura pública Nro. 6510 del 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín: por medio de la cual Juan José Congote Sánchez constituye hipoteca “abierta de primer grado sin límite de cuantía” sobre el inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 033-6695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí en favor de Sergio Alonso Pérez Carvajal, y cuyo propósito de garantía abarca “el pago de todas las obligaciones que JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ (...) tenga contraídas desde el pasado o que llegare a contraer en el futuro para con él, por cualquier concepto, bien sea directa o indirectamente, en su propio nombre o con otra u otras personas, naturales o jurídicas, (...)” (Cláusula 6ª). Obra prueba que acredita el efectivo registro del gravamen en la respectiva matrícula inmobiliaria (Anotación Nro. 010). A su vez, según anotación Nro. 011 del 17 de mayo de 2017, a través de escritura pública Nro. 2037 del 5 de mayo de 2017 de la Notaría Diecinueve de Medellín, Juan José Congote Sánchez vendió a Ana Mabel Molina Molina el inmueble objeto de descripción.

5.4. Pagaré del 14 de septiembre de 2016 (aportado por la parte ejecutada): cuya diferencia total radica en el contenido obligacional del pago de intereses a plazo en una tasa del “tres por ciento (2.5%) mensual”. Obsérvese:

A CARGO DE: JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ
 A FAVOR DE: SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL
 CUANTIA: \$100.000.000
 VENCIMIENTO: ENERO 14 DE 2017
 INTERESES DE MORA: EL MAXIMO AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESA FECHA.
 CIUDAD DONDE SE EFECTUA EL PAGO: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Yo **JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con c.c # 70.514.567 de Itagüí, obrando en mi propio nombre e interés, declaro que por virtud del presente título valor, pagaré incondicionalmente a la orden de **SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con c.c # 71.331.108 de Medellín, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, o a quienes represente sus derechos en la ciudad de Medellín el día 14 de enero del 2017, la suma de cien millones de pesos ML (\$100.000.000), generando un interés del tres por ciento (2,5%) mensual, contados a partir de la firma de este pagaré, en el evento de que deje de pagar a

5.5. Pagaré del 5 de octubre de 2016 (aportado por el extremo demandado): cuya diferencia central se ubica, por igual, en el contenido obligacional del pago de intereses a plazo en una tasa del “dos y medio por ciento (2,5%)”. Véase:

A CARGO DE: JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ
A FAVOR DE: SERGIO ALONSO PÉREZ CARVAJAL
QUANTIA: \$100.000.000
VENCIMIENTO: FEBRERO 5 DE 2017
INTERESES DE MORA: EL MAXIMO AUTORIZADO POR LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESA FECHA.
CIUDAD DONDE SE EFECTUA EL PAGO: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Yo JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con c.c # 70.514.567 de Itagüí, obrando en mi propio nombre e interés, declaro que por virtud del presente título valor, pagaré incondicionalmente a la orden de SERGIO ALONSO PÉREZ CARVAJAL, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con c.c # 71.331.108 de Medellín, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, o a quienes represente sus derechos en la ciudad de Medellín el día 4 de Febrero del 2017, la suma de cien millones de pesos ML (\$100.000.000), generando un interés del dos y medio por ciento (2,5 %) mensual, contados a partir de la firma de este pagaré, en el evento de que deje de pagar a tiempo el capital, el (los) tenedor(es), podrá declarar insubsistentes los plazos de

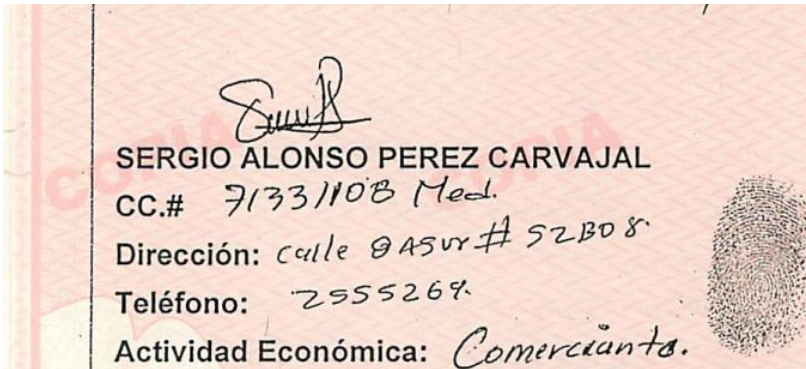
5.6. Recibos de caja contentivos de pagos: los cuales no fueron redargüidos por la parte ejecutante y que dan cuenta de lo que a continuación se detalla:

Nro. de recibo	Concepto	Valor
1674	"Intereses 100.000.000 x2,50% \$2.500.000 préstamo nov. 14/16". Fecha: nov. 11/2016.	\$2.500.000
1669	"Intereses pagaré Sep. 14/16 (2.5%) (100 millones) mes anticipado". Fecha: sep. 14/2016	\$2.500.000
1670	"Intereses (...) Sep. 14 x 100 mill. Mes anticipado". Fecha: oct. 14/2016	\$2.500.000
1680	"Préstamo (...) 100.000.000 x 2.5%= \$2.500.000". Fecha: dic. 11/2016	\$2.500.000
1687	"Intereses". Fecha: enero 14/2017	\$2.500.000
1688	"In correspondientes a Feb 13". Fecha: febrero 13/2017	\$2.500.000
Sin número visible	"(...) intereses 50' x 3% y 50' x 2.5% oct3/ 1.500.000 - \$1.250.000". Fecha: octubre 7/2016	\$2.750.000
1673	"Intereses 100.000.000 x 2,50%= \$2.500.000 préstamo Nov 5/16". Fecha: Nov 11/2016	\$2.500.000
1680	"intereses 100.000.000 x 2,50%= \$2.500.000 préstamo (...)". Fecha: Dic. 11/2016	\$2.500.000
1686	"Intereses". Fecha: Enero 7/2017	\$2.500.000
1689	"IN correspondientes a Feb 7". Fecha: Feb. 13/2017	\$2.500.000
Sin número visible	"Intereses". Fecha: Mayo 27/2017	\$5.000.000
1693	"Pago intereses". Fecha: abril 17/2017	\$5.000.000
Sin número visible	"Intereses" Fecha: Mayo 30/2017	\$3.000.000
Sin número visible	"Intereses" Fecha: Julio 29/2017	\$5.000.000
Sin número visible	"Intereses" Fecha: Junio 13/2017	\$2.000.000
Sin número visible	"Intereses junio/17" Fecha: Julio 12/2017	\$5.000.000
1699	"Intereses mes sept/2017". Fecha: Sept 8/2017	\$5.000.000
Sin número visible	"Intereses". Fecha: Nov 23/2017	\$5.000.000
1710	"Pago intereses". Fecha: Dic 13/2017	\$5.000.000
Sin número visible	"Intereses". Fecha: Mayo 5/2018	\$5.000.000
1712	"Intereses Sergio". Fecha: Enero 4/2018	\$5.000.000
1717	"Intereses". Fecha: Febrero 21/2018	\$5.000.000
1721	"Intereses Sergio Pérez". Fecha: Junio 9/2018	\$5.000.000

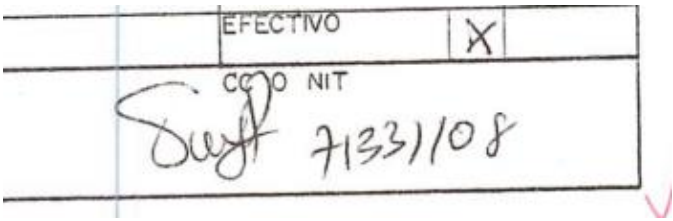
Sin número visible	"Intereses". Fecha: Julio 14/2018	\$5.000.000
Sin número visible	"Pago intereses" Fecha: agosto 21/2018	\$5.000.000

En cada uno de los recibos obra la rúbrica del actor Sergio Alonso Pérez Carvajal, la cual coincide plenamente con otros medios de convicción (v.gr. la firma plasmada en la respectiva escritura pública constitutiva de gravamen hipotecario).

a) Firma del instrumento público Nro. 6510 del 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín:



b) Rúbrica de los recibos de caja menor contentivos de pagos parciales a título de intereses remuneratorios:



En todo caso, en este punto cobra relevancia la regla 244 del Código General del Proceso, cuyo tenor señala: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento".

6. Análisis de los reparos concretos

6.1. Lo que dice la pretensión impugnaticia es que el a quo erró al ignorar que la parte impulsora cobró intereses remuneratorios a una tasa ilegal, dando lugar a la usura cuya consecuencia jurídica impone una sanción en contra del acreedor, a la luz del artículo 884 del Código de Comercio.

A juicio del Tribunal, los argumentos de la impugnación relativos a la sanción por usura, mirado en el contexto de la jurisprudencia, las normas sustanciales aplicables, y de conformidad con los medios de convicción, **no** encuentra prosperidad en esta instancia.

Para comenzar, conviene aseverar que el extremo opositor no esgrime un reproche frontal frente al contenido de los cartulares adosados, en aras de despejar cualquier matiz

de duda es necesario resaltar que éstos superan requisitos previstos en los cánones 422 del Código General del Proceso; 621 y 709 del Código de Comercio. Vale la pena recordar que los requisitos formales de cada instrumento cambiario no fueron cuestionados por la parte ejecutada a través de la interposición de recurso de reposición (Art. 430 *ejusdem*); ni menos su autenticidad documental fue redargüida.

Mucho menos se rebatió la alternativa ejecutiva que escogió el impulsor, al promover sus súplicas compulsivas frente al obligado cambiario y la actual titular de dominio²⁵; muy a pesar de que el juicio civil se hubiese orientado por las pautas del artículo 468 del Código General del Proceso²⁶.

6.2. Ahora, también es relevante acotar que la alusión de la parte ejecutada en cuanto a que fueron recreados los pagarés cobrados, debido a la supuesta intención del ejecutante por subsanar “vicios” cometidos, en ningún modo enerva la eficacia cambiaria de cada cartulario, toda vez que el negocio subyacente en modo alguno fue rebatido (Numeral 12, Art. 784 *Lex mercatoria*), y lo cierto es que, se itera, el contenido documental no fue en modo alguno censurado por la parte pasiva, como para inferir que existe alguna irregularidad en la ejecución incoada. En todo caso, destáquese, tal pormenor escapa de los alcances de cada pagaré, en la medida en que se impone el principio de abstracción, el cual edifica una prescindencia “objetiva de las relaciones extra-cambiarias frente al tenedor de buena fe”²⁷.

En otras palabras: al margen de que las partes hubieran generado nuevos títulos, en modo alguno compromete la literalidad de los aportados a la ejecución; máxime que el extremo ejecutado en modo alguno desconoce la existencia de la obligación subyacente a éstos, pues su disenso se dirige especialmente sobre el cobro de los intereses de plazo causados desde la gestación de cada vínculo prestacional.

6.3. Superado lo anterior, es preciso recordar que los intereses, en palabras de la doctrina²⁸, “*son los frutos del dinero*”. Estos se clasifican en remuneratorios y moratorios. Los primeros tienen un carácter netamente retributivo, ya que “*son aquellos que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha cancelarse, y corresponden al beneficio o la ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero a él prestado o no tener que satisfacer aún el precio del bien o del servicio de que ya entró a disfrutar*”; los segundos se posan sobre bases resarcitorias, ya que indemnizan la mora del deudor en el cumplimiento del débito primario²⁹.

²⁵ Jorge Coronado & Jose Torrenegra., Integración del litisconsorcio necesario en los procesos ejecutivos con garantía real, 11 Just. & Der. 42 (2023). Disponible en: <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/2292/1895>

²⁶ Explica la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia: “donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor mas que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando el caso, claro está, del que lo adquirió en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil”. (Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116). Cfr. Sentencia C-192 de 1996, Corte Constitucional.

²⁷ Cfr. Ídem

²⁸ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes. 2ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Pp. 114 y ss.

²⁹ “Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones” HINESTROSA, Fernando. Disponible en: <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5787/7620#:~:text=Es%20el%20denominado%20%22d%C3%A9bito%22%20o,entrega%20se%20proyecta%20la%20obligaci%C3%B3n.>

Tratándose del contrato de mutuo comercial, se presume su onerosidad (Art. 1163 Estatuto Mercantil), de allí que opere la generación de intereses remuneratorios, incluso faltando pacto expreso.

Ahora, los límites legales de este tipo de réditos encuentran venero en el canon 884 *ejusdem*, cuyo tenor contempla: “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, **éste será el bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente **y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990**”³⁰.

El tratadista Arrubla Paucar³¹ señala que la norma transcrita no llama a duda de que la expresión **“cualquiera de estos montos”** alude a ambas tasas de interés (de plazo y moratorio), siendo entonces el límite de la tasa de interés remuneratorio el bancario corriente más una mitad³².

En palabras de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia³³,

“[C]on vista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990: «En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, **lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción**; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros. Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida**» CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016”.

6.4. Aplicados estas pautas a la especie bajo examen, es necesario determinar si hubo un cobro no autorizado de intereses. Para tal propósito, la Sala tomará el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período (desde septiembre de 2016 - Art. 180 Código General del Proceso³⁴) y lo incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que arrojará la tasa máxima anual y ésta se convertirá a tasa mensual, para cuyo cometido, se divide por doce³⁵.

³⁰ “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, **el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción**”

³¹ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. 2004. Contratos Mercantiles. (11 Ed.). Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike. P. 148

³² MARÍN y BERBESSI, Jonathan David y Diego Alexander. “El Régimen De Los Intereses En El Derecho Privado Colombiano: ¿Es Necesaria La Imposición De Límites A Las Tasas De Interés?” Disponible en: https://red.uxternado.edu.co/14761-2#_ftn35

³³ STC12891-2019

³⁴ Primera fecha de pago de intereses, según lo relacionado en el numeral 5.6. *ut supra*. La fecha de presentación de la demanda fue el 14 de septiembre de 2018

³⁵ <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasa-usura>

Mes-Año	Interés bancario corriente efectivo anual. Certificado por la Superintendencia Financiera	Tasa de interés máxima autorizada. Interés corriente aumentado un 50%. Resultado mensual
Sept-2016	21,34%	2,66%
Oct-2016	21,99%	2,74875%
Nov-2016	21,99%	2,74%
Dic-2016	21,99%	2,74%
Ene-2017	22,34%	2,79%
Feb-2017	22,34%	2,79%
Mar-2017	22,34%	2,79%
Abr-2017	22,33%	2,79%
May-2017	22,33%	2,79%
Jun-2017	22,33%	2,79%
Jul-2017	21,98%	2,74%
Agos-2017	21,98%	2,74%
Sept-2017	21,98%	2,74%
Oct-2017	21,15%	2,64%
Nov-2017	20,96%	2,62%
Dic-2017	20,77%	2,59%
Ene-2018	20,69%	2,58%
Feb-2018	21,01%	2,62%
Mar-2018	20,68%	2,58%
Abr-2018	20,48%	2,56%
May-2018	20,44%	2,55%
Jun-2018	20,28%	2,53%
Jul-2018	20,03%	2,50%
Agos-2018	19,94%	2,4925%
Sept-2018	19,81%	2,47625%

Tras examinar los pagos periódicos realizados por la parte pasiva, a título de interés de plazo, no se observa la configuración del supuesto normativo del canon 884 del Código de Comercio, en concordancia con el 72 de la Ley 45 de 1990. Véase que, pese a que los rubros reconocidos periódicamente se alejan del interés pactado en cada pagaré (2%), las sumas de dinero entregadas no superan los topes legales fijados por la Superintendencia Financiera.

Luego, importa anotar que, si bien podría despertar inquietud el pago efectuado el **7 de octubre de 2016**, por valor de **\$2.750.000** -especialmente porque el recibo de pago indica “(...) intereses 50’ x 3% y 50’ x 2.5% oct3/ 1.500.000 - \$1.250.000”— no puede perderse de vista que el documento no ofrece claridad sobre las sumas que se toman como base para el pago, máxime si se tiene presente que justo el 5 de octubre de ese mismo año se efectuó el segundo préstamo por valor de \$100.000.000. Pero si algún vestigio de duda se perpetuara en punto del valor pagado, lo cierto es que éste no puede entenderse como abusivo, ya que por simple regla de aproximación matemática³⁶ la máxima tasa legal autorizada para ese mes era de **2,75%**, de manera que, tomando como base uno u otro capital, el límite legal para los réditos de plazo fue respetado.

³⁶ “Para redondear un número, se examina el dígito que está a la derecha del dígito que va a ser el último en el número redondeado. El dígito que se examina es el primero de los que serán eliminados. 1) Si ese dígito menor que 5 (o sea 0, 1, 2, 3 o 4), simplemente se elimina junto con todos los dígitos que están a su derecha. 2) Si ese dígito mayor que 5 (o sea 6, 7, 8 o 9), se aumenta en 1 el dígito precedente y se eliminan todos los dígitos desde el examinado. 3) Si ese dígito igual a 5, el dígito precedente queda igual si es par, pero se le suma 1 si es impar (un cero se considera par). Luego se eliminan todos los dígitos desde el examinado. Estas reglas son algo técnicas, así es que aquí presentamos algunos ejemplos. Ejemplo #1. Suponga que desea redondear 62.534 7 a cuatro cifras significativas. Examine el quinto dígito. Es un 4, que es menor que 5. Por tanto, simplemente se eliminan todos los dígitos después del cuarto, y el número original queda redondeado a 62.53 (regla #1 aquí arriba). Ejemplo #2. Redondear 3.787 21 a tres cifras significativas. Examine el cuarto dígito. Es un 7, que es mayor que 5, de modo que se incrementa el tercer dígito en una unidad y el número original queda 3.79 (regla #2 aquí arriba)”. Cfr. “Reglas para cifras significativas y redondeo”. Disponible en: https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/5894/Reglas_Cifras_Significativas.jsessionid=0DA5626DEE2748AE6B00E55F9ACFC79F.jvm1?sequence=1. Traducción a cargo de Jorge Guillermo Yory Castillo, Físico de la Universidad Nacional de Colombia.

A su vez, conviene precisar que, según puede inferirse de los medios documentales adosados, los pagos efectuados por valor de \$5.000.000 (atendían a los dos créditos plasmados en cada pagaré (cada uno con un capital por \$100.000.000), de manera que su recta comprensión es que esos desembolsos periódicos³⁷ se atribuían a los intereses remuneratorios de cada prestación cambiaria individualmente considerada (los cuales se acostumbraba sufragar en un valor de \$2.500.000, tal y como emana del acervo suasorio).

Finalmente, ninguna consideración merece que en los meses de agosto y septiembre de 2018 el máximo interés bancario corriente mensual estuviera por debajo de la tasa del 2.5%, porque en últimas en esos dos periodos no se efectuaron pagos por parte de los convocados; **el interés pactado en cada pagaré, para todos los efectos, fue del 2% mensual**; y de ninguna manera se demostró que en esas últimas calendas efectivamente se sufragaran valores superiores a los límites legales. Recuérdese que, total, lo relevante es que se establezca sin asomo de duda que los réditos pagados excedieran el máximo permitido por el ordenamiento jurídico para entonces; supuesto que no se demostró en este caso.

Por lo expuesto, el embate impugnatio no se abre paso.

6.5. Consideraciones finales

Es claro que la pretensión impugnatio se dirigió a cuestionar la tasa de interés cobrada por el extremo activo, debido a que se recriminaba una supuesta usura, lo que fue descartado de acuerdo con los razonamientos esbozados *ut supra*. Sin embargo, el hilo argumental de la parte opugnante conlleva necesariamente a examinar los pagos realizados por concepto de intereses remuneratorios pactados en cada título valor, dado que, a no dudarlo, la apelación reprocha lateralmente esta situación, tras entreverse que mes por mes, antes de la fecha de mora -11 de marzo de 2018- se realizaron desembolsos superiores al porcentaje estipulado (2%), lo cual no fue estudiado con detenimiento por el *a quo*³⁸.

Así, una mirada pormenorizada de la relación de pagos probada (Numeral 5.6. *ut supra*), permite concluir que el extremo ejecutado realizó diferentes abonos por concepto de intereses remuneratorios a una tasa superior a la pactada en cada instrumento cambiario (por encima del 2%). De allí que la orden del *a-quo* de continua la ejecución, a condición de que se imputen “los pagos e intereses realizados por la parte ejecutada, por \$20.000.000 (...) conforme a lo dispuesto por el art. 1653 del Código Civil”, sea insuficiente, puesto que los pagos periódicos hechos por los demandados con antelación a la fecha en que se incurrió en mora están siendo ignorados.

Por lo expuesto, la resolución segunda de la sentencia apelada deberá ser modificada, a fin de que se **imputen las sumas de dinero entregadas en exceso al interés de plazo pactado sobre cada obligación cambiaria, hasta antes del 11 de**

³⁷ Abril, mayo, julio, septiembre, noviembre, diciembre de 2017; y enero, febrero, mayo y junio de 2018.

³⁸ En este punto se impone por necesidad recordar que, textualmente, el juez de primera instancia abordó este aspecto bajo la siguiente motivación: “Innecesario se hace elucubrar en torno a los demás recibos sobre pagos de intereses aportados, los que conllevan fechas anteriores a los moratorios de los que se dispuso su cobro a partir del 11 de marzo de 2018”.

marzo de 2018, en los términos del canon 1653 del Código Civil, para lo cual deberá realizarse una liquidación del crédito actualizada cuyos importes (capital e intereses) se ajusten a la relación de abonos examinada en esta providencia, por cada obligación cambiaria y en atención a los pagos realizados con antelación a la mora.

Finalmente, cumple subrayar que lo anterior en modo alguno representa una posibilidad fáctica para abrir paso a la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el 72 de la Ley 45 de 1990, ya que, itérese, en modo alguno se cobraron intereses remuneratorios superiores al límite legal. *Contrario sensu*, lo que se pudo evidenciar es que algunos abonos por este concepto fueron pagados a una tasa distinta a la que fue signada en cada pagaré, para antes de la fecha denunciada como hito moratorio -11 de marzo de 2018—, lo que descarta la sanción por usura, pero impone la necesidad de re-liquidar el capital y los intereses cobrados, por cada crédito, haciendo los ajustes del caso (Art. 446 Código General del Proceso), a fin de evitar que el dinero entregado por fuera del margen porcentual estipulado sea relegado, en detrimento de la parte ejecutada.

Así las cosas, la alzada sale avante en este punto.

7. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que no anduvo equivocado el sentenciador de conocimiento al desestimar la resistencia inclinada a enrostrar una presunta usura en el pago de los intereses legales, toda vez que ello no fue así; y lo cierto es que, con independencia de los acuerdos subyacentes a cada instrumento cartular, cada título-valor goza de eficacia cambiaria, lo que no fue desquiciado con las defensas meritorias propuestas por el extremo ejecutado. Por lo tanto, no queda otro camino que refrendar el veredicto proferido en primera instancia, en lo que respecta a estos embates. Sin embargo, la sentencia impugnada será modificada en su numeral 2°, ante la acreditación de pagos por intereses de plazo en exceso de la tasa pactada en cada pagaré.

Tal y como se ilustró, la sanción por usura fue plenamente descartada, al no reunirse los presupuestos normativos para tal efecto; empero, tras constarse el reconocimiento de réditos de plazo por encima de la cifra porcentual estipulada en cada cartular, es forzoso re-liquidar el capital y los intereses cobrados, por cada crédito, haciendo los ajustes del caso, a fin de evitar que el dinero entregado por estos réditos sea ignorado, en detrimento de la parte ejecutada.

8. Las costas

Sin lugar a costas, en orden a la prosperidad del recurso de alzada (Art. 365 *ejusdem*).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el cual quedará, para todos los efectos, así:

*“2. **ORDENAR seguir adelante la ejecución** en favor del señor **SERGIO ALONSO PÉREZ CARVAJAL** y a cargo de **ANA MABEL MOLINA MOLINA** y **JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018, **por sendos capitales de \$100.000.000 de los pagarés visibles a fs. 12 y 13** de la actuación y los intereses máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2018, hasta cuando se salde la deuda, imputando a los mismos **las sumas de dinero entregadas en exceso al interés de plazo pactado (2%) sobre cada obligación cambiaria, hasta antes del 11 de marzo de 2018, en los términos del canon 1653 del Código Civil, para lo cual deberá realizarse una liquidación del crédito actualizada cuyos importes (capital e intereses) se ajusten a la relación de abonos examinada en esta providencia, por cada obligación cambiaria y en atención a los pagos realizados con antelación a la mora.**”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO: Sin lugar a costas, en orden a la prosperidad del recurso de apelación (Art. 365 *ejusdem*).

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 048

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1398d6f2a3a2aa9298616a77cb3f87fbdad4faf5fb516dfae882203887f620ff**

Documento generado en 20/02/2024 09:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>